

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1910-2018-OS/OR LIMA SUR

San Juan de Miraflores, 10 de agosto del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700123860, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1011-2018-OS/OR LIMA SUR a la empresa Luz del Sur S.A.A. (en adelante Luz del Sur), identificada con RUC N° 20331898008.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), Osinergmin supervisó a la empresa Luz del Sur S.A.A. (en adelante, Luz del Sur) con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vinculada a la verificación periódica de su sistema de medición de energía eléctrica, correspondiente al segundo semestre del año 2017, identificándose observaciones que motivaron el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo. Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS-CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora en las actividades de distribución y comercialización de electricidad es el Especialista Regional de Electricidad.
- 1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento, se realizó la supervisión a la empresa Luz del Sur, realizada en el segundo semestre del año 2017.
- 1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 1108-2018-OS/OR LIMA SUR en la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica, se verificó que Luz del Sur incurrió en las siguientes infracciones:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<u>Incumplir con el Indicador CCM: Cumplimiento del Cambio de Medidores Defectuosos</u> LUZ DEL SUR no cumplió con cambiar el 100% de los medidores de la muestra seleccionada por Osinergmin en el periodo correspondiente al segundo semestre del año 2017, en	Numeral 3.2 del Procedimiento CCM: Cumplimiento del Cambio de Medidores Defectuosos. Se considera que la concesionaria cumplió con el cambio de medidores defectuosos, cuando efectuó el cambio (dentro de los plazos establecidos en la NTC), del 100% de los medidores defectuosos de la muestra	Numeral 3.2 del Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD; y el numeral 6.2 del Anexo 6 de la Escala

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1910-2018-OS/OR LIMA SUR

	consecuencia, el porcentaje del indicador CCM alcanzado por la empresa en el periodo evaluado fue de 0,024%, infringiendo lo establecido en el numeral 3.2 del Procedimiento.	seleccionada por Osinergmin. Los incumplimientos se cuantificarán bajo los criterios y variables establecidos en el Procedimiento.	de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad ¹ , aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.
2	<u>Incumplir con el Indicador GCM: Gestión del Proceso de Contrastes de Medidores</u> Luz del Sur incumplió con el indicador GCM: Gestión del Proceso de Contraste de Medidores, en el periodo correspondiente al segundo semestre del año 2017, dado que el valor alcanzado por la empresa fue de 5,85%, infringiendo lo establecido en el numeral 3.3 del Procedimiento.	Numeral 3.3 del Procedimiento GCM: Gestión del Proceso de Contraste de Medidores. Este indicador evalúa la calidad de la gestión de la concesionaria en las actividades de contraste, reemplazo y cambio de equipos de medición; considerándose para su evaluación los medidores que no han sido ejecutados cumpliendo con las directrices del presente procedimiento, incurriendo la concesionaria, por lo tanto, en una gestión deficiente sobre el proceso de contraste, reemplazo o cambio del equipo de medición. Los incumplimientos se cuantificarán bajo los criterios y variables establecidos en el Procedimiento.	Numeral 3.3 del Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD; y el numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.

- 1.5. Mediante Oficio N° 1101-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 2 de abril de 2018, notificado el 10 de abril de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra Luz del Sur por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (5) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. A través del documento LE-024-2018/RC, Luz del Sur solicitó la ampliación del plazo otorgado para formular los descargos al Informe de Instrucción N° 1108-2018-OS/OR LIMA SUR. En ese sentido, mediante Oficio N° 833-2018-OS/OR LIMA SUR, notificado el 20 de abril de 2018, se otorgó un plazo adicional improrrogable de diez (10) días para presentar los correspondientes descargos.
- 1.7. Con documento N° 201700123860 presentado el 2 de mayo de 2018, complementado mediante documento N° 201700123860 presentado el 11 de mayo de 2018, Luz del Sur presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.8. Mediante el Oficio N° 1425-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 6 de julio de 2018, notificado el 9 de julio de 2018, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 1380-2018-OS/OR-LIMA SUR, en el que se propuso lo siguiente:

¹ Conforme a la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se ha dispuesto, entre otros puntos, que toda mención a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica debe entenderse a la División de Supervisión de Electricidad.

- **Archivar** el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 1011-2018-OS/OR LIMA SUR contra Luz del Sur al no haber transgredido el indicador CCM: Cumplimiento del Cambio de Medidores Defectuosos, correspondiente al segundo semestre del 2017, conforme a lo establecido en el numeral 3.2 del Procedimiento.
 - **Sancionar** a Luz del Sur por transgredir el indicador GCM al tener un valor de 5,6%, correspondiente al segundo semestre del 2017, conforme a lo establecido en el numeral 3.3 del Procedimiento.
- 1.9. Con documento N° 201700123860 presentado el 16 de julio de 2018, Luz del Sur presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción respecto de la propuesta de sanción por la transgresión del indicador GCM.

2. ANÁLISIS

2.1. CUESTIÓN PREVIA

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS-CD, se determinó que los actos de instrucción en el sector energía para las actividades de distribución y comercialización de electricidad son ejercidos por el Especialista Regional de Electricidad.

En tal sentido, en virtud del ROF de Osinergmin y del artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS-CD, corresponde que el procedimiento administrativo sancionador continúe su tramitación en la etapa instructiva a través del Especialista Regional de Electricidad de la Oficina Regional de Lima Sur, por lo que a continuación se procederá a efectuar el análisis correspondiente.

2.2. SOBRE LA SOLICITUD DEL USO DE LA PALABRA

Luz del Sur solicitó el uso de la palabra a través del escrito de registro N° 201700123860. No obstante, en virtud de lo señalado en el artículo 33° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), la Oficina Regional de Lima Sur cuenta con la facultad de admitir o denegar dicho pedido. En ese sentido, considerando que se cuentan con los elementos de juicio suficientes para emitir pronunciamiento, en esta oportunidad, no se considera necesario acceder a su solicitud de uso de la palabra.

2.3. INCUMPLIMIENTO RELACIONADO AL INDICADOR GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTES DE MEDIDORES

Conforme al numeral 3.3 del Procedimiento, el indicador Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM) evalúa la calidad de la gestión de la concesionaria en las actividades de contraste, reemplazo y cambio de equipos de medición, considerándose para su evaluación los medidores que no han sido ejecutados cumpliendo con las directrices del Procedimiento, incurriendo la concesionaria en una gestión deficiente sobre el proceso de contraste, reemplazo o cambio del equipo de medición.

En ese sentido, en la supervisión efectuada se determinó que, de los 44 432 casos de medidores reportados por Luz del Sur, entre contrastes y cambios de medidores en su Informe Semestral de Resultados, 2489 suministros incumplen con los criterios señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento; por lo que el valor del indicador de incumplimiento de la Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM) es de 5,6%, tal como se presentan en los siguientes Cuadros:

Cuadro N° 1
Indicador de incumplimiento de
Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM)

Ítem	Descripción del componente del indicador	Cantidad
1	Número de suministros que incumplen con alguno de los criterios señalados en el Cuadro N° 3 para la actividad de Contraste y Cambio de medidores (CRI)	2 489
2	Número total de suministros destinados a las actividades de Contraste y Cambio, obtenidos en el Informe Semestral de Resultados de Contraste (NTS)	44 432
3	Valor del indicador GCM (%)	5,60%

En el siguiente cuadro se presenta el resumen de las observaciones detectadas.

Cuadro N° 2
Resumen de Observaciones

Ítem del GCM	Criterio de evaluación de la calidad de gestión que ha sido incumplido	Cantidad de observaciones		
		Informe de Instrucción	Informe Final de Instrucción	
			Levantadas	No Levantadas
	El uso de los medidores alternativos se encuentra			
	sustentado con los medios probatorios documentados señalados en el numeral 1.2.2 del Procedimiento.			
9	El usuario fue notificado previamente a la intervención de su suministro (sea para las actividades de contraste, reemplazo o cambio) y en los plazos señalados en la NTC.	1 608	--	1 608
	Total de suministros que incumplen con alguno de los criterios de evaluación de la calidad de gestión	2 599	110	2 489

DESCARGOS DE LUZ DEL SUR

La concesionaria señala que existe una vulneración del principio de legalidad y tipicidad al indicar que no existe ley expresa que le imponga a Luz del Sur la obligación de notificar bajo el régimen de lo señalado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Supremo N° 1272 (en adelante, Ley N° 27444), a los usuarios en el Procedimiento de Contratación, lo cual implica la imposición de una obligación o carga que no debería imputárselos.

De este modo, la concesionaria señala que en el presente caso no se han respetado los alcances del principio de tipicidad pues aun cuando Luz del Sur comunicó al usuario por escrito sobre la intervención del Sistema de Medición para su Contratación conforme a lo establecido en el procedimiento 7.1.2 de la Norma DGE - Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica - aprobada por Resolución Ministerial N° 496-2005-MEM-DM (en adelante, NTC) se ha argumentado la existencia de un incumplimiento a la norma, realizando una interpretación extensiva y analógica de la misma.

Así, uno de los elementos del tipo infractor no se presenta en los hechos descritos en la imputación de cargos, ya que la autoridad ha interpretado los alcances de "la comunicación" de manera ilegal, equiparándolo como una notificación en los términos de la Ley N° 27444 para que efectivamente pueda imputarnos algún tipo de infracción. En ese sentido, la comunicación por escrito al usuario según el Procedimiento no le es aplicable el régimen de notificaciones establecido en la Ley N° 27444.

Asimismo, la concesionaria agrega que si bien es cierto que Luz del Sur al ser una persona jurídica bajo el régimen privado que brinda el servicio público de distribución de energía eléctrica se encuentra comprendida en el dentro del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444; el hecho de que se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación de la norma en mención, no quiere decir que en todos los procedimientos a los que se encuentra sometida de acuerdo con la regulación correspondiente se les debe aplicar dicha ley.

En esa línea, Luz del Sur sostiene que solamente se le aplicarán las normas contenidas en la Ley N° 27444 en los procedimientos que tramite y no en todos aquellos en los que participa para dar a un cumplimiento a una obligación legal, tal como es el caso del Procedimiento para la Contratación que dio origen a esta imputación.

Por lo que, la concesionaria menciona que la Ley N° 27444 se deberá aplicar únicamente en casos muy excepcionales con la finalidad de no desnaturalizar el régimen jurídico privado de las empresas prestadoras de servicios públicos como es el de su caso al no realizar una función administrativa durante la ejecución del referido procedimiento de medición que justifique la necesidad u obligación de aplicar el régimen de notificaciones de la Ley N° 27444.

Adicionalmente, Luz del Sur señala que la obligación de comunicar establecida en el Procedimiento no es equiparable a la notificación regulada en los artículos 18° y 21° de la Ley N° 27444, en tanto dentro del Procedimiento no se comunica ningún acto administrativo incoado por el usuario, ni mucho menos iniciado de oficio por Luz del Sur o por el Osinergmin. Todo lo contrario, simplemente es una mera comunicación al usuario de que se le va a revisar el medidor de acuerdo con el Procedimiento.

La concesionaria agrega que de acuerdo al numeral 5.3 de la NTC establece que la presencia del usuario o del concesionario en el momento de la contrastación es potestativa. En otras palabras, no es obligación del usuario encontrarse presente en dicha diligencia técnica, bastando únicamente que se le comunique la fecha bajo la cual se revisará el respectivo medidor, conforme a lo señalado en el artículo 171° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, RLCE), el cual establece que, se tendrá que poner en conocimiento del usuario la intervención del medidor, sin mencionar ningún procedimiento administrativo paralelo o simultáneo que debería seguir Luz del Sur, con relación a la contrastación, o el usuario para que se practique una notificación en los términos de la Ley N° 27444.

En esa línea enfatiza que, la regla general contenida en el numeral 8 del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 es que se le aplique a Luz del Sur el derecho privado en todas las gestiones y obligaciones que debe cumplir como empresa prestadora de servicio público, y, de manera muy excepcional o restrictiva, en determinados casos muy concretos, la aplicación de la Ley N° 27444, que sería cuando se encuentre en ejercicio de alguna función administrativa.

Finalmente, la concesionaria señala que en el presente caso la autoridad de manera ilegal intenta desnaturalizar el régimen privado de Luz del Sur, al determinar el derecho que se le debe aplicar a sus gestiones y obligaciones como empresa prestadora del servicio público, cuando la propia norma dispone todo lo contrario, en la medida que su aplicación es muy restrictiva y de manera muy excepcional; es decir, no en todos los casos como se les pretende imponer.

De otro lado, Luz del Sur indica que se está vulnerando el principio de razonabilidad, ya que en atención a lo señalado en el numeral 1.4 del inciso 1 del artículo IV de la Ley N° 27444 corresponde a la autoridad realizar un balance entre los medios que emplea y los fines que busca tutelar, por lo que, la autoridad debe analizar si es legítimo usar su potestad sancionadora para cumplir con los fines de la norma que básicamente busca cautelar la calidad del servicio a favor de los usuarios.

Asimismo, la concesionaria señala que, la sanción determinada constituye una medida desproporcionada, que vulnera claramente el principio de razonabilidad pues han acreditado en todo momento su compromiso en cumplir con sus obligaciones.

En ese sentido, Luz de Sur señala que al no haber generado ningún tipo de daño al usuario ni frente a terceros, considera pertinente archivar el presente caso pues de lo contrario se estaría desnaturalizando la función de la potestad sancionadora de esta entidad, del mismo modo en el cual se viene tergiversando el derecho privado que prima en el régimen de Luz del Sur.

Finalmente, concluye que en tanto la medida sancionadora a fin de cumplir sus objetivos debe guardar correcta proporcionalidad con los supuestos incumplimientos y daños ocasionados; y, siendo que, en el presente caso se está frente a un actuar legal y correcto de Luz del Sur, solicita que se disponga el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador y que se le otorgue el uso de la palabra.

Análisis del Osinergmin

Al respecto es necesario indicar que, las observaciones están referidas a que Luz del Sur no evidenció haber notificado previamente la intervención de los suministros para la ejecución de la prueba de contraste.

El numeral 7.1.2 de la NTC establece como obligación de la concesionaria poner en conocimiento del usuario la fecha en la que será intervenido el sistema de medición del suministro, en ese sentido, Luz del Sur tiene la obligación de acreditar el cumplimiento de dicha obligación, por ello, para la evaluación de los documentos (en este caso cargos) que según la concesionaria acreditan su cumplimiento, es necesario el empleo de un parámetro que establezca los requisitos mínimos que éstos deben de contener. En ese sentido, el aviso previo establecido en la norma de contraste tiene el carácter obligatorio y por tanto sujeto a acreditación, por lo que es aplicable la notificación en los términos establecidos en la Ley N° 27444.

Asimismo, con el fin de efectuar una comunicación válida, esto conforme a ley y garantizando que el usuario ha tomado conocimiento de la realización de la contrastación, resultando de aplicación supletoria las disposiciones relacionadas con el régimen de la notificación previstas en la Ley N° 27444, norma vigente en la fecha en que se emitieron las notificaciones materia de observación. Ello, teniendo en cuenta que ni en la norma de contraste ni las normas del procedimiento establecen las formalidades que garanticen la validez de las notificaciones remitidas a los usuarios a efectos de realizar la contrastación de los equipos de medición.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, sus normas son aplicables a todas las entidades de la administración pública, entiéndase por éstas, entre otras, a aquellas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos en virtud de una concesión, como es el caso de Luz del Sur. Asimismo, la tercera disposición complementaria y final de la Ley N° 27444, establece que dicha norma supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimientos existentes que no la contradigan o se opongan.

En ese sentido, es de aplicación al presente caso, las disposiciones del régimen de notificación previstas en la Ley N° 27444, no vulnera en modo alguno los principios de legalidad ni tipicidad, por el contrario, garantizan que las comunicaciones remitidas a los usuarios en los casos de contrastación del sistema de medición, cumplan con su finalidad garantizando que sean efectivamente recibidas por sus destinatarios.

Asimismo, atendiendo a lo ante señalado, debe tenerse presente que conforme se estableció en el artículo 18 la notificación es realizada de oficio y por la entidad que lo dictó, en ese sentido, entendiéndose que Luz del Sur cuenta con un contrato de concesión, corresponde que le sean aplicable la Ley N° 27444.

En esta línea, se debe agregar que, el numeral 21.3 del artículo 21° de la Ley N° 27444, en el acto de notificación personal se entregará una copia del acto notificado al administrado, recabándose nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Asimismo, el numeral 21.5 del artículo 25° de la citada ley establece que en el supuesto que no se encontrara el administrado u otra persona que reciba la notificación, deberá dejarse constancia de dicha circunstancia en un acta colocando, además, un aviso en el domicilio señalando la fecha en que efectuará una nueva notificación. En el supuesto en que no se

pueda entregar la notificación es una nueva fecha, se dejará bajo puerta la notificación, conjuntamente con un acta, cuyas copias serán incorporadas al expediente.

No obstante, en los casos observados, pese a que Luz del Sur no encontró persona alguna en el domicilio, no dejó el aviso con indicación de la nueva fecha de notificación y en consecuencia tampoco las obligaciones derivadas de esta; por tanto, incumplió el numeral señalado en el párrafo anterior.

Cabe indicar que, si bien el numeral 5.3 de la NTC indica que la presencia del usuario o del concesionario, en el momento de la contrastación, es potestativa, para dar cumplimiento a ello, resulta necesario acreditar que se notificó correctamente la fecha de intervención al medidor.

Asimismo, se precisa que el artículo 171° RLCE, el equipo de medición deberá ser precintado por el concesionario en el momento de su instalación y en cada oportunidad en que efectúe intervenciones en el mismo. Dichas intervenciones deberán ser puestas, previamente, en conocimiento del usuario mediante constancia escrita.

De otro lado, respecto a la vulneración del principio de razonabilidad, cabe indicar que el artículo 1° de la Ley N° 27699, consigna que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable. Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo 1° de la Ley N° 27699, indica que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por el Consejo Directivo, la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias.

En esa línea, de acuerdo al numeral 3.3 del Procedimiento se señala que la concesionaria deberá cumplir con la tolerancia establecida del 0% para el indicador GCM, y en caso trasgreda este valor corresponderá concluir que dicho incumplimiento constituye infracción administrativa, siendo pasible de sanción conforme al numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.

Cabe precisar que, para aplicar la norma en mención, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25° del Reglamento SFS, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

En ese sentido, en virtud del Principio de Razonabilidad, según el cual para la determinación de la sanción a ser impuesta se consideró, entre otros criterios: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción, y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Por tanto, los criterios utilizados para la determinación de las sanciones en el presente caso fueron debidamente aplicados considerando los criterios anteriormente señalados, por lo que no existe una vulneración a los principios de legalidad, tipicidad y razonabilidad.

CONCLUSIONES

Conforme al numeral 3.3 del Procedimiento, el indicador GCM evalúa la calidad de la gestión de la concesionaria en las actividades de contraste, reemplazo y cambio de equipos de medición, considerándose para su evaluación los medidores que no han sido ejecutados cumpliendo con las directrices del Procedimiento.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 1108-2018-OS/OR LIMA SUR, emitido por la Oficina Regional Lima Sur, notificado a la entidad el 10 de abril de 2018, mediante el Oficio N° 1011-2018-OS/OR LIMA SUR, en el cual se determinó que la concesionaria incumplió el numeral 3.3 del Procedimiento.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin², establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, se ha verificado que la concesionaria ha cometido infracción administrativa por incumplir lo establecido en el numeral 3.3 del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.3 del Anexo N° 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.

2.4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD, se aprobó el Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

En el numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD, se tipifica como infracción administrativa sancionable transgredir el indicador GCM: Gestión del Proceso de Contrastes de Medidores, conforme a lo establecido en el numeral 3.3 del Procedimiento, respectivamente.

En tal sentido, la multa a imponer será determinada en base a los criterios establecidos en el Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD, conforme se detalla a continuación:

TRANSGREDIR EL INDICADOR GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTES DE MEDIDORES

² Ley N° 27699.

Se aplicará una sanción (en UIT) en función del número total de criterios incumplidos por cada suministro, siendo los criterios a evaluar los señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento, utilizándose la siguiente fórmula:

$$\text{Multa}_{GCM} = k \times Mg$$

Donde:

K : Es el número total de criterios incumplidos por cada suministro, observados en cada una de las actividades desarrolladas (contraste, reemplazo y cambio de medidores), criterios que se encuentran señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento.

Mg : Es la multa unitaria definida en el cuadro siguiente:

Tipos	Rango según número de contrastes programados	Mg
1	Hasta 400	0,0079
2	De 401 hasta 8 000	0,0014
3	De 8 001 hasta 15 000	0,0009
4	Más de 15 000	0,0006

Cálculo de multa:

De los 44 432 suministros destinados por Luz del Sur a las actividades de contraste y cambio de medidores; 2489 (k) suministros incumplen con alguno de los criterios señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento.

K = 2489

Mg = 0,0006

Multa_{GCM} = 2489 x 0,0006 UIT

Multa_{GCM} = 1,4934 UIT

En consecuencia, la multa que corresponde imponer a Luz del Sur asciende a 1,49 UIT por transgredir el indicador GCM: Gestión del Proceso de Contrastes de Medidores, conforme a lo establecido en el numeral 3.3 del Procedimiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **LUZ DEL SUR S.A.A.** con una multa de **Una y Cuarenta y nueve centésimas (1,49) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por transgredir el indicador GCM: Gestión del Proceso de Contrastes de Medidores, correspondiente al

segundo semestre del 2017, conforme a lo establecido en el numeral 3.3 del “Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD, infracción que es pasible de sanción de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD; en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 170012386001.

Artículo 2°.- DISPONER que los montos de las multas sean depositados en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y los Códigos de Pago de las infracciones correspondientes, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°. - De conformidad con lo establecido en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la multa se reducirá en un 10% sobre el importe final de la multa si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, para la aplicación del beneficio en mención es requisito que el administrado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y manteniendo vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin.

Adicionalmente, cabe precisar que en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°. - NOTIFICAR a la empresa **LUZ DEL SUR S.A.A.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Lima Sur